

Capítulo X
Capítulo de Aduanas

Sección A: Capítulo de Aduanas Relacionados con Procedimientos

Artículo X.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet o en versión impresa información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.

Artículo X.2: Despacho de Mercancías

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos, que permitan en la mayor medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas:

- (a) dentro de las 48 horas posteriores a su llegada; y
- (b) en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos.

Artículo X.3: Automatización

1. Las administraciones aduaneras se esforzarán para permitir un ambiente informático que soporte las transacciones aduaneras que se realicen entre ellas y sus comunidades comerciales.
2. Al implementar iniciativas que dispongan un comercio sin papeles, las administraciones aduaneras de las Partes deberán tomar en consideración cuando sea aplicable los métodos desarrollados en la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo X.4: Administración de Riesgo

1. Las Partes adoptarán sistemas de administración de riesgos en sus actividades aduaneras, basado en el riesgo de la mercancía que ha identificado para facilitar el rápido despacho de los envíos de bajo riesgo y concentrar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las técnicas de administración de riesgos en el desarrollo de sus procedimientos aduaneros.

Artículo X.5: Cooperación

1. En la medida de las posibilidades de sus leyes nacionales, las administraciones aduaneras de las Partes podrán, según lo consideren, asistirse mutuamente, con relación a las mercancías originarias, proveyendo información sobre:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) la investigación y prevención de delitos aduaneros;
- (c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de administración de riesgos;
- (d) simplificación y agilización de los procedimientos aduaneros; y,
- (e) habilidades técnicas avanzadas y uso de la tecnología.

Artículo X.6 Confidencialidad

1. Nada en este Capítulo deberá ser entendido en el sentido de requerir que cualquier Parte suministre o permita el acceso a la información confidencial relacionada con este Capítulo que pueda:

- (a) ser contraria al interés público según lo determine su legislación;
- (b) ser contraria a su legislación;
- (c) impedir el cumplimiento de la Ley; o
- (d) perjudicar la posición competitiva de la persona o la Parte que provea la información.

2. La confidencialidad deberá ser mantenida en toda información comercial obtenida en el curso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen.

3. Cualquier información confidencial obtenida en el curso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen solamente deberá ser utilizada por las autoridades responsables de la administración y aplicación de la determinación del origen.

4. Cuando una Parte provea de información a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo designando la información como confidencial, la otra Parte deberá mantener la confidencialidad y utilizar esa información para los fines que fue requerida.

Artículo X.7: Revisión y Apelación

1. Cada Parte asegurará que con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente del funcionario o de la oficina que haya emitido la decisión o acto administrativo sujeto a revisión¹; y
- (b) una revisión judicial de la decisión o acto administrativo tomado en última instancia administrativa de revisión, de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

2. El resultado de la apelación en el párrafo 1 (a) y 1 (b) anterior deberá ser notificado al apelante y las razones de tal decisión deberán hacerse constar por escrito.

Artículo X.8: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones civiles, penales o administrativas cuando sea apropiado, por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, relacionadas con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo XX (Reglas de Origen).

Artículo X.9: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, a través de sus administraciones aduaneras, a solicitud de una persona descrita en el subpárrafo 2(a), emitirá resoluciones anticipadas por escrito con relación a la clasificación arancelaria y origen de las mercancías y si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán:

- (a) establecer que el importador en su territorio o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) requerir que el solicitante de la resolución anticipada provea una descripción detallada de las mercancías y toda la información relevante necesaria para emitir la resolución anticipada;

¹ Para Singapur, este nivel de revisión administrativa puede incluir al Ministerio que supervisa a la autoridad aduanera.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (c) establecer que sus administraciones de aduanas puedan, dentro de un periodo específico de tiempo, requerir información adicional para tener la información relevante necesaria;
- (d) establecer que cualquier resolución anticipada esté basada en hechos y circunstancias presentadas por el solicitante y cualquier otra información relevante en poder del que toma la decisión; y
- (e) establecer que una resolución anticipada se expida al solicitante dentro de los 90 días a partir de la recepción de toda la información necesaria.

3. Una Parte podrá rechazar la solicitud para la expedición de una resolución anticipada cuando la información adicional solicitada de conformidad con el subpárrafo 2(c) no ha sido remitida dentro del plazo especificado.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada, cuando la decisión o acto administrativo de esa resolución se basó en un error de hecho o de derecho, la información proporcionada es falsa o inexacta, si existe un cambio en la legislación nacional de conformidad con este Acuerdo, o cuando exista un cambio en los materiales de hecho o en las circunstancias sobre las cuales se basó la resolución.

6. Cuando un importador solicite que el tratamiento que debe dársele a una mercancía importada está regido por una resolución anticipada, las administraciones aduaneras pueden evaluar si los hechos y circunstancias son consistentes con los hechos y circunstancias en los cuales se basó la resolución anticipada invocada.

Artículo X.10: Solución de Controversias sobre Clasificación de las Mercancías

Cuando las Partes no puedan acordar la clasificación de una mercancía, las Partes deberían sostener las consultas que sean necesarias con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) con la finalidad de obtener una recomendación que pueda permitir a las Partes alcanzar una posición uniforme sobre la correcta clasificación de la mercancía bajo el Sistema Armonizado.

Sección B: Capítulo de Aduanas Relacionados con Origen

Artículo X.11: Definiciones

Para los propósitos de esta Sección:

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

1. **autoridad gubernamental competente** significa la autoridad gubernamental de cada Parte que es responsable de la verificación de Origen, la cual:

- (a) en el caso de Costa Rica es el Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica; excepto para efectos del párrafo 3 y 4 del Artículo X15 (Verificación de Origen), la autoridad gubernamental competente es la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) y
- (b) en el caso de Singapur es la Aduana de Singapur;

2. **día** significa días calendarios, incluyendo fines de semanas y feriados. Cuando el último día coincida con un día no laborable, el último día se extenderá al próximo día laborable.

Artículo X.12: Solicitud de Trato Preferencial

1. Para los efectos de obtener trato arancelario preferencial en la otra Parte, un exportador o productor de una Parte deberá completar y firmar una certificación de origen, certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria y para la cual un importador podrá solicitar trato preferencial al momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes acuerdan que la certificación de origen no necesita estar en un formato preestablecido y que los elementos de información para esta certificación de origen son los establecidos en el Anexo XX. Dicha lista podrá ser revisada en el futuro por decisión de la Comisión.

3. Cada Parte:

- (a) requerirá que un exportador en su territorio complete y firme una certificación de origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial al importar las mercancías en el territorio de la otra Parte; y
- (b) dispondrá que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá completar y firmar una certificación de origen con base en:
 - (i) su conocimiento de si la mercancía califica como mercancía originaria;
 - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor que la mercancía califica como una mercancía originaria; o

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (iii) una certificación de origen completada y firmada para la mercancía proporcionada voluntariamente al exportador por el productor.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 será interpretado en el sentido de requerir a un productor el proporcionar una certificación de origen a un exportador.

5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen que haya sido completada y firmada por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte que sea aplicable a una única importación de una o más mercancías en el territorio de la Parte, será aceptada por su administración de aduanas por un período de 12 meses a partir de la fecha en la cual la certificación de origen fue firmada.

Artículo X.13: Excepción a la Certificación de Origen

Cada Parte dispondrá que una Certificación de Origen no será requerida para la importación de cualquier mercancía cuyo valor aduanero no exceda de \$1,500 o su monto equivalente en la moneda de la Parte; o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora; siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueden ser razonablemente consideradas como realizadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación.

Artículo X.14: Requisito para el Mantenimiento de Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador y un productor en su territorio que complete y firme una Certificación de Origen mantendrá en su territorio, por tres años después de la fecha en la que la Certificación de Origen fue emitida o firmada, todos los registros relacionados al origen de la mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los registros relacionados con:

- (a) la adquisición de, los costos de, el valor de, envío de, y el pago por, la mercancía que es exportada desde su territorio;
- (b) la obtención de, la adquisición de, el costo de, el valor de y el pago por todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que es exportada desde su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de una Parte, mantendrá en dicho territorio por tres años después de la fecha de importación

BORRADOR
Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

de la mercancía la documentación, que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de la mercancía, incluyendo una copia de la Certificación de Origen.

3. Los registros a ser mantenidos pueden incluir registros electrónicos y se mantendrán de conformidad con la legislación nacional y prácticas internas de cada Parte.

Artículo X.15: Verificación de Origen

1. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, la Parte importadora podrá realizar un proceso de verificación, mediante:

- (a) solicitudes de información al importador;
- (b) cuestionarios escritos o solicitudes de información al exportador o productor de la(s) mercancía(s) en el territorio de la otra Parte, a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora; quien notificará al exportador o productor dentro de los 5 días siguientes a la recepción de dicha solicitud;
- (c) solicitud de asistencia a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, tal como se dispone en el párrafo 3 siguiente;
- (d) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, para observar las instalaciones y el proceso de producción de la mercancía y revisar los registros relacionados al origen, incluyendo los documentos contables.

2. Para efectos del párrafo 1(a) y 1(b), el importador, exportador o productor:

- (a) responderá y devolverá la solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días, desde la fecha en la que ésta fue recibida.
- (b) podrá tener una oportunidad, antes que venza el periodo establecido en el subpárrafo (a), para realizar una solicitud escrita a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora para una prórroga del periodo de respuesta, por un período que no exceda de treinta (30) días. Para el exportador o el productor, esta solicitud escrita se hará a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora.

En caso que el importador, exportador o productor no devuelva la solicitud escrita de información realizada por la autoridad gubernamental competente de

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

la Parte importadora, dentro del periodo establecido o dentro de la prórroga, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial.

3. Para efectos del párrafo 1(c), la administración aduanera de la Parte importadora:

- (a) podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora asistencia en la verificación de:
 - (i) si las mercancías declaradas en la Certificación de Origen califican como mercancías originarias ; y/o
 - (ii) la exactitud de cualquier información contenida en la Certificación de Origen.
- (b) proporcionará a la autoridad gubernamental competente de la otra Parte con:
 - (i) las razones por las cuales tal asistencia es solicitada;
 - (ii) la Certificación de Origen, o una copia de ella; y
 - (iii) cualquier información y documentos que pueden ser necesarios a fin de proporcionar tal asistencia.

4. En la medida que esté permitido por legislación nacional y prácticas, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier acción para verificar el origen según lo establecido en el párrafo 1 (b) y 3 anterior. En ausencia de tal cooperación, la Parte importadora determinará la exactitud de la información contenida en el certificado de origen con la mejor información disponible en ese momento.

5. Para efectos del párrafo 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora deberá:

- (a) entregar, al menos 30 días previo a la conducción de una visita de verificación, una notificación escrita de su intención de efectuar la visita al exportador o productor y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora; y
- (b) obtener el consentimiento escrito del exportador o del productor.

6. Según el párrafo 5, el exportador o productor podrá dentro de quince (15) días de recibir la notificación, solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora un aplazamiento de la visita de verificación propuesta, por un periodo no mayor de sesenta (60) días. Esta prórroga será notificada a las autoridades competentes de la Parte importadora y exportadora.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

7. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente debido a que la visita de verificación fue aplazada según el párrafo 6.

8. En caso que el exportador o el productor no brinden su consentimiento escrito a una visita de verificación propuesta dentro de treinta (30) días desde la recepción de la notificación, la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía que es objeto de verificación.

9. Después de concluidas las acciones relacionadas con los párrafos 1(a), 1(b), 1(c) o 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora proporcionará una determinación escrita de si la mercancía es originaria y por tanto es elegible para trato arancelario preferencial basándose en las determinaciones de hecho y de derecho, dentro de los quince (15) días posteriores al resultado de la determinación de la acciones de verificación realizadas. Con relación al párrafo 1(a), 1(b), 1(c) o 1(d), el tiempo máximo a ser considerado desde el inicio de la verificación hasta su conclusión no debería preferiblemente exceder los 150 días.

10. Cuando la administración aduanera, al momento de la importación de las mercancías al territorio aduanero de una de las Partes, tiene certeza o duda razonable de que las mercancías no cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o los requisitos del Anexo XX (Lista de Información a ser incluida en la Certificación de Origen), puede denegar el tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías, previa notificación al importador por los medios establecidos. El importador puede aplicar las acciones y plazos previstos en la legislación nacional, incluyendo el levante aduanero bajo rendición de garantía. Una vez que la administración aduanera se encuentre satisfecha que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o los requisitos del Anexo XX (Lista de Información a ser incluida en la Certificación de Origen), la garantía o los derechos pagados serán reembolsados.

11. La Parte importadora podrá denegar el trato preferencial a un importador de cualquier importación subsiguiente de una mercancía, cuando su autoridad gubernamental competente haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para tal tratamiento, siempre que dicha mercancía sea exportada por el mismo exportador o producida por el mismo productor objeto de verificación hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Artículo X.16: Obligaciones Relacionadas con las Importaciones

1. Cualquier mercancía que cumpla todos los requisitos en este Capítulo y el Capítulo XX (Reglas de Origen) es elegible para trato arancelario preferencial.

2. Una Parte podrá denegar trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo a la(s) mercancía(s) importada(s) si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo o Capítulo XX (Reglas de Origen).

3. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare en el documento de importación que la mercancía califica como una mercancía originaria, con base en un certificado de origen;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que la declaración es hecha;
- (c) proporcione, a solicitud de la administración aduanera de la Parte, una copia de la Certificación de Origen; y
- (d) presente sin demora una declaración corregida en la forma requerida por la administración aduanera de la Parte importadora y pague cualquiera de los impuestos adeudados, cuando el importador tenga razón de creer que una certificación de origen sobre la cual se ha basado una declaración contiene información que no es correcta.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía hubiera calificado como una mercancía originaria cuando fue importada en el territorio de esa Parte pero no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial en ese momento, el importador de la mercancía podrá, a más tardar 1 año después de la fecha en que fue importada la mercancía, solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar:

- (a) una declaración por escrito que la mercancía calificaba como una mercancía originaria al momento de la importación; y
- (b) una copia de la Certificación de Origen;

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Artículo X.17: Obligaciones Relacionadas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio proporcionará una copia de la Certificación de Origen a su autoridad gubernamental competente, a solicitud de ésta.

2. Cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una Certificación de Origen y tenga razón para creer que tal Certificación contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito a cada persona a quienes el exportador o productor ha proporcionado la Certificación, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Certificación siempre y cuando dicha notificación sea previa al inicio de las actuaciones fiscalizadoras. Cualquier sanción, si es aplicable, por proporcionar una Certificación de Origen incorrecta para el trato arancelario preferencial, estará sujeta al Artículo 8.

Artículo X.18: Facturación por un Tercer País

La Parte importadora deberá aceptar la Certificación de Origen en los casos en que la factura de venta es expedida por una empresa establecida en una No Parte, o por un exportador de la Parte exportadora a cuenta de dicha empresa, siempre que el producto cumpla con los requisitos del Capítulo XX (Reglas de Origen).